REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			OFICIAR				
PROCESO			EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00	225	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Se niega la solicitud que antecede, como quiera que realizado un estudio cuidadoso al proceso se observa que en el oficio librado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que obra No. 0978 de 10 de mayo de 2019, se citó de manera errada el número de cedula del ejecutado, a más que verificado el link que informa dicha entidad, se logró evidenciar que el ejecutado se encuentra recluido en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, por ende, a fin de no violar su derecho de defensa se dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe que arroja el link https://goo.gl/NU1SRi.

SEGUNDO: Ofíciese a la oficina jurídica del INPEC, para que informe a éste estrado judicial en qué centro carcelario de la ciudad de Bogotá se encuentra recluido el ejecutado JORGE ALBERTO URREGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.101.877, y cuál es el trámite para surtir la notificación de providencias judiciales dictadas en procesos civiles a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES					
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÒN DE INMUEBLE ARRENDADO					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	055	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., visibles a folios 48 a 63. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por aviso del auto admisorio de la demanda a la empresa mencionada en el numeral anterior, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal señalada en el auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2019.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES					
PROCESO		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00	232	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la EMPRESA PRODUCTORA DE ALIMENTOS ANDINA S.A.S., en la dirección electrónica para efecto de notificaciones, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, obrantes a folios 64 a 66 y 71 a 76.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., esto es, aporte copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

TERCERO: CONMINAR a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Acredítese.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			OFICIAR				
PROCESO			EJECUTIVO HIPOTECARIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2008	00	027	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Se accede a la solicitud que antecede, como quiera que de la revisión hecha al certificado de tradición del bien materia de gravamen hipotecario se desprende que en verdad no se dio estricto cumplimiento a la orden dada en el numeral tercero del proveído de 12 de abril de 2012 (folio 411), ni al inciso tercero del oficio 1360 de 02 de septiembre de 2012 (folio 431), en consecuencia, se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca en la forma ordenada en dicho proveído.

Hágase entrega del oficio a Nohemí Jiménez Mojica, persona que acredita ser la propietaria actual del inmueble materia del proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			INADMITE DEMANDA				
PROCESO			VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	176	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Dar aplicación a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., esto es, indique en forma separada las direcciones electrónicas para efecto de notificaciones de los demandantes y las personas naturales demandadas.

SEGUNDO: Allegue certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

TERCERO: Allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placas SON824, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

CUARTO: Acredite el diligenciamiento de las solicitudes previas, dirigidas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN - FISCAL 4 LOCAL DE SOACHA- UNIDAD DE VIDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DE SOACHA CON FUNCIÒN CONTROL DE CONOCIMIENTO y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, con el objeto de obtener las copias mencionadas en el acápite de pruebas, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO MURCIA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			REQUIERE CURADOR AD-LITEM DESIGNADO				
PROCESO			DIVISORIO (PRINCIPAL - SEGUNDA PARTE)				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2008	00	021	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Se ordena por secretaría, requerir nuevamente al curador ad-litem CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, designado por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a efecto que comparezca de forma **inmediata** a cumplir con el cargo encomendado. Comuníquese por el medio más expedido y déjense las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO	AGREGA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE					
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	067
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la certificación de los abonos realizados a la obligación por parte del ejecutado, obrante a folios 114 a 116. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta además en la liquidación respectiva, los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO	REQUIERE					
PROCESO	EXPROPIACIÓ					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2007	00	208
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte actora allegó comprobante de pago de indemnización, empero, como quiera que la constancia de pago no está legible se requiere a la misma para que aporte uno comprensible.

A más de lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte liquidación de la indemnización con sus respectivos intereses legales, tal como se ordenó en proveído de 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden dada en auto de 10 de octubre de 2018, con respecto a la inscripción de la sentencia.

TERCERO: Se reconoce al abogado OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 1 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			RECONOCE PERSONERIA				
PROCESO			EXPROPIACIÓN (Cdno. No. 4 - EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00	108	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 98.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 101 a 102, deberá allegar al plenario la escritura pública mediante la cual se protocoliza la trasferencia del derecho de la causante a favor del señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ JARA, así mismo, acredite la inscripción respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71929.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO	RESUELVE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
PROCESO	EXPROPIACIÓN (Cdno. No. 4 - EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	108
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver la objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Respecto a la liquidación del crédito y la objeción a la misma, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso., que preceptúa:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (..) (El subrayado y negrilla es nuestra)

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra el despacho, que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada en tiempo y se aporta una liquidación alternativa en la que precisan los presuntos errores en que incurrió la parte demandante.

En efecto analizada la liquidación del crédito aportada por la profesional de derecho que representa a la parte ejecutante, no se ajusta al mandamiento de pago. Nótese que la tasa de intereses aplicada a folio 73, no se acompasa con la ordenada en la orden de pago, pues tuvo en cuenta el interés bancario y no el interés legal del 6%, que se ordenó en el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, revisado el escrito de objeción a la liquidación del crédito, pese a que se tuvo en cuenta la tasa de interés del 6%, el saldo pendiente por pagar, no se ajusta al valor real adeudado por la parte pasiva, como a continuación se indica:

.	MES	AÑO	INTERES ANUAL	Interés mensual	INTERESES
45.848.272,04	DICIEMBRE	2017	6%	0,5%	198.676
45.848.272,04	ENERO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	FEBRERO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	MARZO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	ABRIL	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	MAYO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	JUNIO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	JULIO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	AGOSTO	2018	6%	0,5%	229.241
45.848.272,04	SEPTIEMBRE	2018	6%	0,5%	191.034
TOTAL INTERESES LEGALES					2.223.641
CAPITAL + INTERESES A SEPTIEMBRE 25 DE 2018					48.071.913
ABONO SEPTIEMBRE 25 DE 2018					47.727.202
SALDO DESPUES DE ABONO					344.711

En virtud a lo anterior, elaborada la liquidación del crédito por parte del Juzgado, se encuentra, que aplicadas las formulas respectivas, queda pendiente por cubrir la suma de $344.711, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, razón por la cual se declara probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito.

Corolario de lo expuesto, se aprueba la liquidación del crédito, en la suma de $344.711.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito, formulada a través de apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, en la suma de $344.711, conforme al cálculo efectuado por parte del Juzgado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			MEDIDA DE SANEAMIENTO - REQUIERE				
PROCESO			EXPROPIACIÓ				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2012	00	187	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre el requerimiento al perito Alvaro Amezquita Aguilar, de no ser porque se observa que el trámite que se surtió con respecto a la experticia rendida por el auxiliar MARCO TULIO ESCOBAR RINCON no se acopla a los postulados legales; ello como quiera que el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, consagra que:

*"El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos **escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969**. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi."*

Y por su parte el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, consagra que *"En los procesos de expropiación de uno de los peritos **ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico** y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia."*

Es decir, que tratándose de avaluó e indemnización en procesos de expropiación, se deben designar dos perito, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; trámite que no se surtió en principio en el proceso de la referencia, empero, visto que mediante proveído de 14 de diciembre de 2016 y 06 de febrero de 2018, se tomó la medida de saneamiento pertinentes y, se realizó la designación de los peritos conforme a la regla citada en precedencia, es dicho trámite el que deberá ser tenido en cuenta por las partes procesales con respecto al avaluó e indemnización.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: No tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la perito Marco Tulio Escobar Rincón, como quiera que éste no hace parte de los expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A más que la indemnización ordenada en la sentencia debe ser realizada una vez obre en el plenario el avalúo del predio y, no de manera conjunta.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que dentro del término de ley la parte pasiva presentó solicitud de aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el perito Luis Fernando Cote Vega (IGAC), y como quiera que es dicho trámite el que se tendrá en cuenta con respecto al avalúo, se requiere al perito para que realice las aclaraciones y complementaciones solicitadas a folio 700 a 702 el plenario. Comuníquese.

TERCERO: Una vez se tenga en cuenta el avalúo del predio objeto de expropiación, esta juez se pronunciará con respecto a la pericia de indemnización.

CUARTO: Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el auto que data 23 de abril de 2019 y el numeral segundo del proveído de 03 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 1 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		TIENE POR NOTIFICADA					
PROCESO		DIVISORIO (Cdno. No. 4 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2004	00	064	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, proveído adiado trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), así como de su adición, a la curadora ad-litem que representa a los sucesores procesales por activa - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM JANETH VILLALBA PINZÓN, quien conforme a las actuaciones del proceso, guardó silencio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once (11) de julio de 2019. Acredítese.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora para que se sirva acreditar el pago de los gastos de curaduría señalados por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE					
PROCESO	PERTENENCIA					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	00	201
FECHA	**DIA**	Treinta (30)	**MES**	septiembre	**AÑO**	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE					
PROCESO	DIVISORIO (Cdno. No. 2 - PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	00	211
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			CONCEDE TERMINO				
PROCESO			DIVISORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2017	00211	00	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Se accede a la solicitud que antecede, en consecuencia, se le concede a la parte demandada el término judicial de un mes para que acredité el pago de los honorarios fijados al perito, teniendo en cuenta la aclaración hecha en audiencia de 20 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO				
PROCESO			EJECUTIVO SINGULAR				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754400300320180026 8							
25754	31	03	002	2019	2	067	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la pasiva que la valoración realizada a la actuación viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que en el aviso se indicó una dirección diferente, tal y como se mencionó en el hecho séptimo de la nulidad, por lo que el despacho no tiene certeza si la parte demandada expresó la verdadera dirección de notificación.

Ahora, si bien el despacho aduce haber revisado la actuación, ello no se hizo en debida forma, como quiera que para el 19 de diciembre de 2018, momento en que la ejecutada se presentó al juzgado para conocer del proceso, en el plenario ya reposaba el cotejo de envió para la diligencia de notificación personal y cotejo de notificación por aviso, enviados a la Carrera 38 No. 17-45 ciudad verde T 7 apartamento 102 Antuario 1 del Municipio de Soacha, por lo que si bien obraba notificación personal el despacho despacharía desfavorablemente la contestación en el entendido que el término concedido en el aviso se encontraba más que vencido.

Dice que el despacho indica que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, argumentando que al comparecer de manera personal la ejecutada la nulidad se encuentra saneada, hecho que no es así, ya que la primera actuación llevada a cabo fue la nulidad.

III. CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente; sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco que *"La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad"*

2. En el presente asunto la petición de nulidad según el dicho del recurrente tiene como sustento la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se cimienta en que la dirección de notificación informada para notificar a la

ejecutada no corresponde a la real, puesto que el ejecutante conocía la dirección real de ésta, ya que entre las mismas partes cursa proceso reivindicatorio No. 2016-543 el cual conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal Soacha.

3. La causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada (...)"* y, ciertamente, de las pruebas que fueron aportadas en el trámite de nulidad puede concluirse que en el presente caso sí se configura la nulidad impetrada, contrario a lo manifestado por el *a quo*, pues si bien en el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación la *"Carrera 38 No. 17-45 ciudad verde T 7 apto **102** Anturio 1 del Municipio de Soacha, correo electrónico aavendano417@gmail.com"*, de las documental aportada con la irregularidad planteada se desprende que al 21 de marzo de 2017, la ejecutada Ana Luz Avendaño Calderón, tenía como lugar de notificación la *"Carrera 38 No. 37-98 ciudad verde T 5 Apto **101**, Conjunto Residencial Sauces 1, del Municipio de Soacha. Correo electrónico aavendano417@gmail.com"* (folio 5 a 7 del cuaderno de nulidad), misma a la cual no se realizó el trámite de notificación como lo asevera la pasiva.

Aunado a que verificado el audio allegado, en el que obra la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha, de fecha 24 de julio de 2017 (folio 12 del cuaderno de nulidad), se desliga que al momento de identificarse la señora Avendaño Calderón indicó como dirección de domicilio *"Ciudad verde, sauce 1, bloque 5, apto **101**";* dirección distinta a la informada por el actor en éste trámite ejecutivo.

En consecuencia, observa esta falladora que el ejecutante si conocía la dirección real en que podía ser notificada la ejecutada, puesto que es parte del proceso reivindicatorio 2016-543 y estuvo presente en todo el trámite que se surtió en el mismo; de este modo, si el demandante conocía la última dirección donde podía ser notificada la ejecutada y omitió manifestarlo, esa irregularidad procesal se configura, ya que de conocerse el paradero actual de ésta lo procedente era dar noticia de ello en el proceso.

Lo anterior, ya que la jurisprudencia a sido clara en manifestar que "*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito' (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...' (Sentencia de revisión de 10 de marzo de 1994, Exp. No. 4327)*" (Casación Civil Sentencia de 14 de diciembre de 2001).

Circunstancia que acaeció en el presente caso, ya que si bien en la demanda se indicó dirección de notificación y la misma se surtió en ella, el ejecutante tenía conocimiento del domicilio actual de la señora Ana Luz Avendaño y, no lo informó al plenario, pues teniendo forma de acceder a esa información señaló dirección

distinta a la que reposa en el proceso reivindicatorio citado; aunado a que si bien la parte actora al descorrer el traslado de esta nulidad indica que en la audiencia la ejecutada no manifestó nomenclatura alguna, se le pone de presente que en esta la ejecutada manifestó que el apto en que residía era el 101 y no 102, aunado a que en escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepción dentro del proceso reivindicatorio se informa la nomenclatura completa, hechos que dejan sin piso jurídico las manifestaciones del ejecutante.

4. Ahora, no es acertada la decisión de la juez de primera instancia, visto que si bien la ejecutada se notificó personalmente del proceso el 19 de diciembre de 2018, la primera actuación que realizó en el mismo es la nulidad que se estudia, circunstancia que no sanea el vicio encontrado, ya que éste se considera saneado cuando la parte actúa y convalida la actuación surtida, más no cuando su primera solicitud es el ataque al trámite de notificación; sumado a que no se puede tener por saneado el vicio con la notificación personal surtida a la parte pasiva, puesto que para que ello fuere así debió existir un pronunciamiento de la *a quo* con respecto al trámite de notificación que venía surtiendo el ejecutante, circunstancia que brilla por su ausencia en el plenario, ya que en auto de 7 de febrero de 2019, se tuvo por notificada personalmente a la ejecutada, empero, nada se dijo sobre el citatorio y aviso que se había enviado a la señora Ana Luz Avendaño con antelación, actuación que viola el derecho de defensa de la parte ejecutada, ya que hasta que no se exista pronunciamiento de la juez de conocimiento para constatar cuál de las notificaciones tenia efectos jurídicos, no era procedente contabilizar el termino de traslado con que contaba la demandada.

En consecuencia de lo anterior, son acertados los ataque del recurrente, puesto que no se podía realizar ningún pronunciamiento hasta tanto la juez de instancia convalidara cuál de las notificaciones efectuadas iba a ser tenida en cuenta, más aún, cuando el término del aviso se encontraba vencido al momento de la comparecencia de la ejecutada al proceso.

5. En definitiva, la solicitud de nulidad debe progresar, aunque solo a partir del auto de 7 de febrero de 2019, pues fue donde se tuvo por notifica personalmente a la ejecutada; empero, no se impondrá sanción alguna al ejecutante, ya que si bien omitió la información citada en precedencia, de las pruebas lo que se ve es que su proceder no fue de mala fe, sino poco acuciosa.

6. Así las cosas, se revocará el auto apelado de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual rechazó la nulidad planteada.

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 7 de febrero de 2019, en consecuencia, se tiene por notificada a la ejecutada Ana Luz Avendaño Calderón por conducta concluyente. El *a quo* corra el traslado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA							
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			INADMITE DEMANDA				
PROCESO			VERBAL DE PERTENENCIA				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2019	00	181	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegar certificado especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195576, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 90 Ibídem.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda, si se pretende todo o una fracción de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195576, como quiera que revisada la anotación No. 006, se colige que obra inscripción de demanda de pertenencia, relacionada con el mismo predio; lo anterior, al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Determinado claramente lo señalado en el numeral anterior, de ser una fracción de terreno que reclama la parte demandante sobre el predio de mayor extensión, deberá indicar el área, linderos especiales actualizados junto con sus longitudes y colindancias, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO: Indique el número de cedula de ciudadanía de la demandada BEATRIZ GOMEZ DE CARRIZOSA, dando aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: Dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, esto es, allegue copias de la demanda y anexos, tantas sean las personas a quienes deben corrérseles traslado.

SEXTO: Reformule la pretensión primera de la demanda, señalando el área, linderos GENERALES del bien inmueble debidamente actualizados junto con sus longitudes y colindancias, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. De ser el caso, proceda en igual forma, complementando la citada pretensión, indicando la descripción del predio segregado que se pretende en usucapión.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado DANIEL MARTINEZ CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al profesional de derecho, para que ante la secretaría de este Juzgado, proceda a suscribir el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO			NIEGA SOLICITUD				
PROCESO			EJECUTIVO CON GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2016	00308	00	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Vencido el termino dado en auto anterior, se dispone:

1. Tengase en cuenta el escrito que obra a folio 210, para los fines pertinentes a que haya lugar, en el que la parte actora manifiesta su inconformdiad a los requerimientos hechos por la parte ejecuatda a folio 191 a 202.

2. No se tiene en cuenta la manifestacion hecha por los demandados a folio 191 a 202, como quiera que los mismos no cuentan con derecho de postulación.

2. Tengase en cuenta que el término otorgado en el numeral segundo del proveído de 24 de julio de 2019, vencio en silencio.

3. Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de julio de 2019, esto es, aportén avalúo actualizado el inmueble objeto de garantia real, ello a fin de constatar el valor real del inmueble.

4. Cumplido lo anterior, se resolvera la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el inciso final del memorial que milita a folio 210.

5. Se niega la solicitud hecha por el apoderado de la pasiva a folio 211, como quiera que en el presente caso la parte actora allegó en oportunidad el avalúo del predio materia del proceso, empero, a fin de determinar el valor real y no vulnerar derechos de los demandados se dispuso la actualización del mismo, por ende, no es procedente darle aplicación al numeral 6 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		ACEPTA SUCESION PROCESO - TIENE POR NOTIFICADO					
PROCESO		VERBAL DE SERVIDUMBRE					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2018	00107		
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que anyecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Tengase en cuenta que el término otorgado en el numeral quinto del proveído de 26 de junio de 2019 venció en silencio, empero, como quiera que en escrito que milita a folio 202 se indica que los demandados CONCEPCION VASQUEZ DE SEPULVEDA, MARIA FERNANDA VASQUEZ BOLAÑOS, JUAN CAMILO VASQUEZ BOLAÑOS, DIANA MARITZA VASQUEZ LADINO, JOSE IGNACIO VASQUEZ LADINO y JUAN CARLOS VASQUEZ LADINO se acogen en su integralidad a la contestacion de la demanda que se radicó el 23 de septiembre de 2018, a fin de no vulnerarles su derecho de defensa y como queira que dicha manifestacion no cumple con los requisitos que establece la ley para que se tenga por contestada la demanda, se requiere al apoderado de estos para que en el término judicial de tres (3) días allegue escrito de contestación de demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no contestada.

SEGUNDO: Tengase en cuenta que el término otorgado en el numeral noveno del proveído de 26 de junio de 2019 venció en silencio, empero, como quiera que en escrito que milita a folio 223 se indica que los demandados WILSON YESID VASQUEZ ESCOBAR, JOSE ALFREDO VASQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VASQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILE VASQUEZ ESCOBAR, GIOVANI GREGORIO VASQUEZ CARO y CAMILO ALEXANDER VASQUEZ CARO se acogen en su integralidad a la contestacion de la demanda que se radicó el 23 de septiembre de 2018, a fin de no vulnerarles su derecho de defensa y como queira que dicha manifestacion no cumple con los requisitos que establece la ley para que se tenga por contestada la demanda se requiere al apoderado de estos para que en el término judicial de tres (3) días allegue escrito de contestación de demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: No se tiene en cuenta la notificación personal de Aureliano Vasquez Gonzalez que obra a folio 243, como quiera que el mismo se tuvo por notificado por conducta concluyente en el numeral tercero del auto de 17 de octubre de 2018 (folio 187), quién por intemedio de apdoerado judicial contestó la demanda.

CUARTO: Se accede a la solicitud que obra a folio 244 y 245; en consecuencia, como quiera que se cumplen los postulados del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene como sucesor procesal de la demandada MARIA BRIGIDA VASQUEZ GONZALEZ al señor ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ.

QUINTO: Tengase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que acepta la sucesión procesal al demandado ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ, conforme al artículo 301 del CGP. Por secretaría controlese el término de traslado.

SEXTO: Tengase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada MARTHA CECILIA VASQUEZ LADINO, conforme al artículo 301 del CGP. Por secretaría controlese el término de traslado.

SEPTIMO: Se reconoce al Doctor RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ, como apoderado de MARTHA CECILIA VASQUEZ LADINO y ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ, en la forma y término del poder a él conferido.

OCTAVO: Se requiere al apoderado de MARTHA CECILIA VASQUEZ LADINO y ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ, para que dentro del término de traslado otorgado en los numerales anteriores, integre la contestación de demanda de estos en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP.

NOVENO: Tengase en cuenta las manifestaciones hechas por el demandado Aureliano Vasquez Gonzalez en memorial que obraa folio 262 para los fines pertinentes a que haya lugar. En consecuencia, no se tiene en cuenta la revocatoria de poder que obra a folio 263.

DECIMO: Tengase en cuenta las publicaciones aportadas por la parte actora y que obran a folio 250, empero, se requiere a dicha parte para que acredite la publicación en la radiodifusora conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 01 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA							
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
ASUNTO		RELEVA PERITO - ACEPTA RENUNCIA					
PROCESO		EXPROPIACIÓ					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2015	00	470	
FECHA	DIA	Treinta (30)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta el oficio que obra a folio 233, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Como quiera que el auxiliar NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO a la fecha no hace parte de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se releva al mismo del cargo a él encomendado y, en su lugar se nombra al perito **CRISTIAN MAURICIO MAYORGA URREA** quién hace parte de las listas del IGAC, para que estime el valor del avalúo del bien objeto de expropiación. Comuníquese le su nombramiento y désele legal posesión del cargo.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder hecha por el abogado de la parte actora, Doctor José Manuel Robles Rodríguez, ya que la misma cumple con los postulados del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce al abogado OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 130 de hoy 1 de octubre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA